

San Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado C.M.P. C/ C.C.D. S/ ALIMENTOS, Expte. N° BA-01445-F-0000, en estado de resolver el planteo de incompetencia formulado.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En fecha 9 de abril de 2026 se presenta la señora M.P.C. con el patrocinio letrado de la doctora Teresa Hube, solicitando la declinatoria de jurisdicción y la remisión de las actuaciones a la Unidad Procesal N° 11 de El Bolsón.

Denuncia nuevo domicilio en C.D.P.k.4.5.d.E.F. y manifiesta que allí se encuentra actualmente el centro de vida de su hija I., junto al suyo. Acompaña prueba documental respaldatoria (E0009).

Del planteo formulado se confirió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y al Ministerio Público Fiscal (I0008).

La doctora Dolores Mazzante presta conformidad con la declinatoria solicitada (E0011). Por su parte, la doctora Betiana Cendón dictamina en idéntico sentido (E0012).

Encontrándose las actuaciones en condiciones de resolver, pasan los autos a despacho (I0010).

Ahora bien, de las constancias incorporadas surge acreditado que tanto la progenitora como la niña residen actualmente en la localidad de El Foyel. Ello se encuentra respaldado por la documental acompañada, en particular por los Documentos Nacionales de Identidad de ambas, en los que consta el domicilio denunciado en la presentación de fecha 9 de abril de 2026 (E0009).

En consecuencia, corresponde concluir que el órgano jurisdiccional competente para continuar entendiendo en estas actuaciones es el

correspondiente a la localidad de El Bolsón, por ser el ámbito territorial donde la niña posee actualmente su centro de vida.

En materia de competencia, el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en los procesos relativos a responsabilidad parental, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros vinculados a derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

En igual sentido, el art. 10 inc. f del Código Procesal de Familia dispone que en las acciones por alimentos será competente el juzgado correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada.

Asimismo, la Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó: “En virtud de ello prestamos conformidad con la declinatoria de competencia articulada, en virtud de haber operado un cambio en el centro de vida de la menor, quien actualmente reside de forma efectiva en El Foyel...”.

El Ministerio Público Fiscal también se expidió en sentido coincidente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.
2. Por OTIF, remítanse las actuaciones a la Unidad Procesal N° 11 de El Bolsón, a sus efectos y a fin de que procedan a la correspondiente reasignación del expediente.
3. Protocolícese digitalmente. Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

